



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 56 ordinaria de 18 de noviembre de 1998

Banco Central de Cuba

Resolución-101

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución-460

Resolución-464

Resolución-465

Resolución-466

Resolución-467

Resolución-468

Resolución-469

Resolución-470

Resolución-471

Resolución-476

Resolución-478

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución-Conjunta

Ministerio de la Industria Básica

Resolución-282

Instituto Nacional de la Vivienda

Resolución-Conjunta

Cámara de Comercio de la República de Cuba

Resolución-46

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 56 — Precio \$ 0.10

Página 933

### BANCO CENTRAL DE CUBA

#### RESOLUCION No. 101 DE 1998

**POR CUANTO:** El Banco Central de Cuba está facultado para regular las relaciones con los mercados financieros y con este propósito dictar los reglamentos y normas que ordenen la emisión y operación de tarjetas de crédito y débito y cualesquiera otros medios y sistemas avanzados de pagos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.b, ordinal 6, del Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997.

**POR CUANTO:** En virtud del Acuerdo No. 122 adoptado por el Consejo de Dirección el 23 de mayo de 1998, se decidió emitir la presente resolución a los efectos que más adelante se señalan.

**POR CUANTO:** Entre las atribuciones del Presidente del Banco Central de Cuba, acorde con el Artículo 36, inciso b) del mencionado Decreto-Ley No. 172, se encuentra la de dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y oficinas de representación.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar al Banco de Crédito y Comercio para la creación de un Centro de Control de Cajeros Automáticos y de Operaciones de Tarjetas de Débito RED, en lo adelante el Centro.

**SEGUNDO:** Dicho Centro estará ubicado en la sede de la oficina central del Banco de Crédito y Comercio, sita en Amargura No. 158 esquina a Cuba, Habana Vieja.

**TERCERO:** El Centro es una dependencia adscrita al Banco de Crédito y Comercio y será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por el Banco de Crédito y Comercio, que lo preside, el Grupo Nueva Banca S.A. y el Banco Popular de Ahorro, como instituciones emisoras de las tarjetas de débito RED.

Los ingresos y gastos se distribuirán entre las instituciones participantes en la dirección del Centro.

La dirección y administración de este Centro se lleva-

rá a cabo, de manera conjunta, entre el Banco Popular de Ahorro, el Grupo Nueva Banca S.A. y el Banco de Crédito y Comercio, instituciones emisoras de la tarjeta de débito RED; quienes firmarán un acuerdo de administración en ese sentido. El texto de este acuerdo deberá someterse a la consideración del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, con carácter previo a su firma por los bancos interesados.

**CUARTO:** Las principales funciones de este Centro serán las siguientes:

- ◆ Operar el software y cumplir los procedimientos que gobiernan las operaciones que ejecutan los cajeros automáticos en sus vínculos con los bancos, para el control de los cajeros, comprobando el estado de cada uno.
- ◆ Controlar el estado del enlace de comunicaciones con los cajeros y reportar a ETECSA las interrupciones.
- ◆ Instalar el software de los cajeros incluyendo la carga de las llaves de cifrado.
- ◆ Garantizar la fiabilidad técnica del sistema de administración de cajeros y de las bases de datos que se manejen en ESP-LINK.
- ◆ Informar a los bancos las deficiencias que se observen en el funcionamiento de los cajeros automáticos.
- ◆ Operar el software y cumplir los procedimientos que posibilitan el empleo de las tarjetas RED en establecimientos comerciales.
- ◆ Recibir los reportes de extravío de las tarjetas y actuar en consecuencia.
- ◆ Garantizar los sistemas de seguridad y control interno para la custodia de tarjetas y demás medios puestos a su disposición.
- ◆ Emitir las tablas y demás informaciones requeridas por los bancos miembros del sistema RED.
- ◆ Realizar los procesos necesarios para la compensación interbancaria de las operaciones que se realicen a través del Centro.
- ◆ Atender la calificación del personal del Centro, requerido para este servicio.
- ◆ Personalizar las tarjetas de débito RED solicitadas por las instituciones financieras autorizadas.
- ◆ Tomar las medidas para salvaguardar la información almacenada en el Centro.

- ◆ Garantizar el correcto funcionamiento de los equipos y medios de comunicación del Centro.
- ◆ Garantizar el mantenimiento y reparación de los cajeros automáticos.
- ◆ Mantener el parque de piezas de repuesto necesario.
- ◆ Suministrarle a los proveedores de cajeros la información sobre el funcionamiento y estado técnico de los mismos por ellos solicitada.
- ◆ Dictar los procedimientos que vinculan al Centro con las instituciones autorizadas a emitir tarjetas de débito RED.
- ◆ Garantizar la inviolabilidad de la información que se procesa en el Centro y especialmente en el área de personalización de las tarjetas.

QUINTO: El funcionamiento del mencionado Centro se registrará además por las normas internas que dicte el grupo de administración conjunta y por las disposiciones que, sobre esta materia, dicte el Banco Central de Cuba.

SEXTO: El Consejo de Dirección del Centro tendrá las facultades siguientes:

- ◆ Designar a los trabajadores del Centro;
- ◆ aprobar las tarifas, presupuestos, inversiones y procedimientos del Centro, así como distribuir los ingresos y gastos entre las instituciones participantes en su dirección.

El Consejo de Dirección se reunirá, al menos, cada tres meses y el Gerente del Centro aplicará los acuerdos adoptados, tomando las decisiones operativas que resulten necesarias e informando periódicamente al Consejo de Dirección.

SEPTIMO: El Centro deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le soliciten para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligado a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

OCTAVO: La presente resolución entrará en vigor a partir de su firma.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central de Cuba y a los Presidentes de los bancos e instituciones financieras no bancarias.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de noviembre de 1998.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

## MINISTERIOS

### COMERCIO EXTERIOR

#### RESOLUCION No. 460 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 232, de 12 de junio de 1998, dictada por el que resuelve, se autorizó a la entidad Poligráfica, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita con la sociedad mercantil cubana PREMIUM PUBLICITY, S.A. y la entidad española COM-RELIEVE, S.L., oportunamente aprobada por el término de 5 años contados a partir del 9 de julio de 1997, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La entidad Poligráfica, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de su objeto social.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de productos autorizadas a ejecutar a la entidad Poligráfica, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la entidad Poligráfica, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita con la sociedad mercantil cubana PREMIUM PUBLICITY, S.A. y la entidad española COM-RELIEVE, S.L., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 424, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 332 de 12 de junio de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente, de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 12 de junio del 2000. (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La entidad Poligráfica, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación

y/o exportación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la entidad Poligráfica, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 464 DE 1998

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 "De la Organización de la Administración Central del Estado, de fecha 19 de abril de 1983, dispone que los organismos de la Administración Central del Estado podrán recibir y elevar con sus recomendaciones al Consejo de Ministros, las solicitudes para abrir y operar en el territorio nacional, dependencias u otras representaciones de empresas e instituciones extranjeras.

POR CUANTO: La Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones del Caribe, (CEDA), ha presentado al Ministerio del Comercio Exterior solicitud para abrir y operar en el territorio nacional una Oficina de facilitación comercial.

POR CUANTO: Evaluada la solicitud presentada por la Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones del Caribe, (CEDA) y de conformidad con lo establecido en el antes mencionado Decreto-Ley No. 67, ha sido elevada dicha solicitud al Consejo de Ministros, el que ha considerado procedente acceder a la misma, disponiendo que la autorización otorgada así como los términos en que operará en el territorio nacional la Oficina de facilitación comercial dicha, sea formalizada mediante Resolución dictada por el que resuelve.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones del Caribe, (CEDA), el establecimiento en el territorio nacional de una Oficina de facilitación comercial, con domicilio en la Ciudad de La Habana, para el desarrollo de las actividades siguientes:

1. Realización de investigaciones de mercados, los que serán ejecutados mediante la subcontratación de los servicios requeridos a tales fines, a entidades cubanas autorizadas para ello.

2. Promover, en coordinación con la Cámara de Comercio de la República de Cuba, la realización de actividades comerciales consistentes en ferias, visitas, misiones comerciales y reuniones de empresarios del área del Caribe.
3. Gestionar el registro de marcas comerciales ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y acreditar los permisos sanitarios ante las instituciones cubanas correspondientes, mediante agentes nacionales, de conformidad con la legislación vigente.
4. Prestar asistencia e información comercial a las Empresas cubanas que faciliten el acceso al mercado del Caribe, en el contexto de la cooperación CUBA-CARICOM, y por consiguiente sin carácter comercial.
5. Prestar asistencia e información comercial a las empresas del área del Caribe que faciliten el acceso al mercado cubano.

SEGUNDO: La Oficina de facilitación comercial de la Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones del Caribe que por la presente Resolución se autoriza su establecimiento en el territorio nacional, viene obligada a la realización de sus actividades de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: A tenor de las regulaciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo referido a la contratación de personal por parte de entidades extranjeras autorizadas a establecer Oficinas de representación o similar naturaleza en el territorio nacional, la Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones del Caribe, utilizará los servicios que a tales efectos brinda la sociedad cubana ACOREC, S.A.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, al Jefe de la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 465 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante di-

cho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía portuguesa I. F. ARTE, COMUNICACION E IMAGEN, LTDA.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía portuguesa I. F. ARTE, COMUNICACION E IMAGEN, LTDA, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía I. F. ARTE, COMUNICACION E IMAGEN, LTDA, en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas,

al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 466 de 1998**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía del Principado de Liechtenstein FINAUTO INTERNATIONAL, LTD.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía del Principado de Liechtenstein FINAUTO INTERNATIONAL LTD, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía FINAUTO INTERNATIONAL, LTD, en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general

de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 467 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver

sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 13 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña MAREGINA INVESTMENTS INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña MAREGINA INVESTMENTS INC. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía MAREGINA INVESTMENTS INC. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente

Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 468 de 1998

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía brasileña AMERSHAM PHARMACIA BIOTECH DO BRASIL, LTDA.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía brasileña AMERSHAM PHARMACIA BIOTECH DO BRASIL, LTDA. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía AMERSHAM PHARMACIA BIOTECH DO BRASIL, LTDA. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 469 de 1998

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril

de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña CORAL SEA INTERNATIONAL CORP.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía panameña CORAL SEA INTERNATIONAL CORP., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía CORAL SEA INTERNATIONAL CORP., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y

Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 470 de 1998**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía de Curazao EFFECTIVE MANAGEMENT GROUP, N.V.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía de Curazao EFFECTIVE MANAGEMENT GROUP, N.V.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía EFFECTIVE MANAGEMENT GROUP, N.V., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la atención a la actividad portuaria relacionada con la administración del astillero que se encuentra en Ciudad de La Habana, la reparación de buques y la construcción civil en general.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 471 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía ecuatoriana CORPORACION MEDICA INTERNACIONAL, S.A. (COMEDINSA).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía ecuatoriana CORPORACION MEDICA INTERNACIONAL, S.A. (COMEDINSA).

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CORPORACION MEDICA INTERNACIONAL, S.A. (COMEDINSA), en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 476 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir,

ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española PELIKANO, S.L.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía española PELIKANO, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía PELIKANO, S.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de

Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 478 de 1998**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña CORAL IMPORT-EXPORT, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía panameña CORAL IMPORT-EXPORT, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía CORAL IMPORT-EXPORT, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias

rias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

## FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCION CONJUNTA Nº 4/98

#### MFP-MINCEX

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley Nº 124, de fecha 15 de octubre de 1990, relativo al Arancel de Aduanas, tal y como quedó modificado por las Resoluciones Conjuntas del Ministerio de Finanzas y Precios y del Ministerio del Comercio Exterior Nº 5, de fecha 17 de mayo de 1996 y Nº 6 de 18 de julio de 1996, establece en su Artículo 1 que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en dicho Arancel, y en su Artículo 12, inciso b) faculta al Ministro-Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior, para aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias del Arancel.

**POR CUANTO:** Resulta conveniente aumentar la tarifa arancelaria a un conjunto de subpartidas arancelarias, a fin de proteger la producción nacional de jamones y embutidos.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos están conferidas,

#### Resolvemos:

**PRIMERO:** Aumentar, hasta el 31 de diciembre del año 2000, los derechos de aduanas correspondientes a las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Descripción de la mercancía	Derechos en % Ad Valórem General NMF	
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.		
	—De la especie porcina:		
1602.41.00	● jamones y trozos de jamón	35 %	25 %
1602.42.00	● paletas y trozos de paletas	35 %	25 %
1602.49.00	● las demás, incluidas las mezclas	35 %	25 %

**SEGUNDO:** La presente Resolución Conjunta surtirá efecto a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívense los originales en las direcciones jurídicas del Ministerio de Finanzas y Precios y del Ministerio del Comercio Exterior.

**DADA** en Ciudad de La Habana, a 29 de octubre de 1998.

**Manuel Millares Rodríguez**      **Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro      Ministro  
de Finanzas y Precios      del Comercio Exterior

## INDUSTRIA BASICA

### RESOLUCION No. 282

**POR CUANTO:** La Ley No. 78, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otor-

gamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La Empresa de Materiales de la Construcción No. 14, Santiago de Cuba ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Mucaral-La Maya ubicado en la provincia Santiago de Cuba.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 14, Santiago de Cuba en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Mucaral-La Maya con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para su empleo en agregados de la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

**SEGUNDO:** La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 11,24 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	166 925	624 569
2	167 227	624 643
3	167 079	625 003
4	166 860	625 069
1	166 925	624 569

El área de procesamiento se ubica en la provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 5,7 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	166 600	625 600
2	166 600	625 750
3	166 420	625 750
4	166 420	625 600
1	166 600	625 600

Área de la Escombrera (3 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	167 200	624 600
2	167 200	624 400
3	167 350	624 400
4	167 350	624 600
1	167 200	624 600

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo

dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponde por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**DECIMOPRIMERO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

**DECIMOSEGUNDO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOTERCERO:** El concesionario está obligado a tomar las medidas que sean necesarias para evitar vertimientos y arrastres hacia el río Belleza, que aporta a la presa La Yaya, ubicada en la provincia Guantánamo.

**DECIMOCUARTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOQUINTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEXTO:** Notifíquese a la Oficina Nacional

de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de octubre de 1998.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

## INSTITUTOS

### INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA RESOLUCION CONJUNTA

MINISTERIO DEL AZUCAR

MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

**FOR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 142 de 28 de septiembre de 1993, creó dentro de las actuales estructuras empresariales de los Ministerios de la Agricultura y el Azúcar las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, siendo necesario regular el régimen jurídico y económico de las viviendas del sector estatal que se traspasan a estas unidades y las que en el futuro construyan o se entreguen a las mismas para garantizar el asentamiento de su fuerza de trabajo tal y como estableció la Resolución 58-87 del Instituto Nacional de la Vivienda, Reglamento de las Viviendas Vinculadas y Medios Básicos.

**FOR CUANTO:** La Disposición Final Primera de la Ley General de la Vivienda, faculta al Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda para dictar cuantas disposiciones y regulaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la misma y el Acuerdo No. 2708 de 21 de septiembre de 1993 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros faculta a los Ministros de la Agricultura y del Azúcar y a otros jefes de Organismos para dictar en el marco de sus respectivas competencias, las regulaciones para el funcionamiento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa.

**FOR TANTO:** En uso de las facultades, que nos están conferidas resolvemos dictar el siguiente:

### REGLAMENTO DE LAS VIVIENDAS DE LAS UNIDADES BASICAS DE PRODUCCION COOPERATIVA ATENDIDAS POR EL MINISTERIO DE LA AGRICULTURA Y EL MINISTERIO DEL AZUCAR

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**ARTICULO 1.—**El Presente Reglamento tiene por objetivo definir el concepto de ocupación de las viviendas ubicadas en las áreas de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, o que estando ubicadas en otras áreas de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, sean declaradas viviendas vinculadas o medios básicos de las mismas, con vistas a estabilizar su fuerza de trabajo así como regular los requisitos para su entrega y establecer el régimen jurídico, precio, uso, disposición, conservación y otros aspectos relacionados con las mismas.

**ARTICULO 2.—**Se consideran viviendas vinculadas aquellas que se hayan destinado o se destinen, se hayan construido o se construyan para el aseguramiento y

permanencia estable y prolongada de la fuerza de trabajo de la Unidad Básica de Producción Cooperativa y cuya propiedad puede ser transferida a sus ocupantes luego de un período determinado de ocupación en arrendamiento, tal y como lo dispone el presente Reglamento y siempre que mantenga el vínculo laboral con la Unidad Básica de Producción Cooperativa.

**ARTICULO 3.**—Se consideran viviendas medios básicos aquellas que forman parte del patrimonio de la Unidad Básica de Producción Cooperativa y son asignadas a personal de dirección, cargos técnicos muy especializados u otros, bien sea que el personal que la ocupa lo hará sólo por un determinado período o porque la vivienda en cuestión tenga o deba tener determinadas facilidades para el desempeño del cargo o función específica, o porque se considere conveniente por el Ministerio de la Rama de la Economía correspondiente que la detente, presecar indefinidamente la propiedad estatal sobre la vivienda.

**ARTICULO 4.**—Las solicitudes de declaración y ceses de viviendas vinculadas y medios básicos, se formulará por la Junta Directiva de cada Unidad Básica de Producción Cooperativa a través de la Dirección Provincial de la Vivienda correspondiente.

La declaración de viviendas vinculadas y medios básicos se realizará por el Instituto Nacional de la Vivienda. Las viviendas vinculadas y medios básicos podrán cesar en esa condición cuando dejen de existir las razones por las que fueran declaradas como tales, o cuando se cumpla el término pactado en el contrato, por Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda a instancia de la Unidad Básica de Producción Cooperativa y las Delegaciones de la Agricultura y el Ministerio del Azúcar a través de la Dirección Provincial de la Vivienda.

**ARTICULO 5.**—La asignación de las viviendas vinculadas y medios básicos será decidida por el 66 % de los miembros de la Unidad Básica de Producción Cooperativa en Asamblea General a propuesta de su Junta de Administración.

## CAPITULO II

### DE LAS VIVIENDAS VINCULADAS

**ARTICULO 6.**—La vivienda vinculada se asignará mediante contrato de arrendamiento suscrito entre la Unidad Básica de Producción Cooperativa como arrendador y el cooperativista vinculado como arrendatario, por el término de 20 años.

**ARTICULO 7.**—El precio del arrendamiento de las viviendas que se asignen en lo adelante será el que resulte de dividir el precio legal de la vivienda incluyendo el interés bancario cuando proceda, entre 240 mensualidades.

Si las viviendas se encontraren ubicadas en zonas de montaña u otras zonas apartadas o de difícil acceso, para determinar el precio por el arrendamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 422/88 del Instituto Nacional de la Vivienda.

**ARTICULO 8.**—El pago del precio del arrendamiento se realizará mediante retenciones de los salarios o porciones del arrendatario o sus beneficiarios, que efectuará la propia Unidad Básica de Producción Cooperativa de-

positando dicho importe en el Banco Popular de Ahorro o en el Banco de Crédito y Comercio.

**ARTICULO 9.**—Al concluir el período de arrendamiento (20 años), el arrendatario tiene derecho a que se le adjudique la propiedad de la vivienda, si no poseyera otra en propiedad teniendo lo pagado en concepto de arrendamiento, como pago del precio de compraventa pudiendo optar por el reconocimiento en cuenta bancaria del importe del precio legal de la vivienda que entrega cuya cuantía será determinada mediante resolución dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente, cantidad que podrá utilizar para la adquisición de otra vivienda, de materiales de construcción o el pago de cualquier otro gasto relativo a la construcción, mantenimiento o ampliación de una vivienda.

En estos casos, la Unidad Básica de Producción Cooperativa solicitará al Instituto Nacional de la Vivienda a través de las Delegaciones Provinciales de la Agricultura, del Azúcar y la Dirección Provincial de la Vivienda, el cese de la condición de vinculada de la vivienda que se transferirá al arrendatario y una vez obtenida la disposición relativa a dicho cese, corresponderá a la Dirección Municipal de la Vivienda del lugar donde se encuentra enclavada, la misma mediante resolución, reconocer al cooperativista su carácter de propietario de la misma.

**ARTICULO 10.**—En aquellos casos en que la vivienda vinculada fuese indispensable para el aseguramiento de la fuerza de trabajo de la Unidad Básica de Producción Cooperativa, esta podrá entregar en propiedad al arrendatario adquiriente otra vivienda de similares condiciones, características y precio a la que se refiere el contrato.

**ARTICULO 11.**—El contrato de arrendamiento de la vivienda vinculada se rescinde por las siguientes causas:

- Si el arrendatario cesa en su condición laboral vinculado a la Unidad Básica de Producción Cooperativa.
- Por incumplimiento del arrendatario de las condiciones estipuladas en el contrato y las disposiciones del presente Reglamento.
- Por la no ocupación permanente de la vivienda sin la autorización de la Junta de Administración de la Unidad Básica de Producción Cooperativa.

La rescisión del contrato de arrendamiento de vivienda vinculada será declarada por la Dirección Municipal de la Vivienda a solicitud de la Junta de Administración de la Unidad Básica de Producción Cooperativa y conlleva a la pérdida del derecho de ocupación de la vivienda, y la declaración de ocupación ilegal en la vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de la Vivienda.

**ARTICULO 12.**—Los arrendatarios de viviendas vinculadas de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

#### DERECHOS

- Determinar los convivientes que ocuparán conjuntamente con él la vivienda.
- Ocupar la vivienda mientras se mantenga incorporado a la Unidad Básica de Producción Cooperativa.

- c) Solicitar la transferencia de la propiedad de la vivienda en la oportunidad fijada en el contrato, o en su lugar, recibir en propiedad una vivienda de similares condiciones, características y precio en aquellos casos en que la primera fuere indispensable para el aseguramiento de la actividad de la Unidad Básica de Producción Cooperativa.
- d) Continuar ocupando la vivienda una vez pensionado o jubilado si hubiere permanecido más de 10 años vinculado laboralmente a la Unidad Básica de Producción Cooperativa y no poseyera otra vivienda en concepto de propietario.
- e) Poseer otra vivienda en propiedad fuera de las áreas de la Unidad Básica de Producción Cooperativa.

#### OBLIGACIONES

- a) Mantener la ocupación permanente de la vivienda.
- b) Realizar a su costo las reparaciones menores y el mantenimiento de la vivienda.
- c) Abandonar y dejar libre de ocupantes la vivienda cuando cese el derecho de ocupación.
- d) Mantener el cuidado, conservación y destino de la vivienda sin realizar modificación alguna sin previa aprobación de la Asamblea General de Miembros a propuesta de la Junta de Administración.

ARTICULO 13.—En caso de divorcio de los ocupantes arrendatarios de una vivienda vinculada se cumplirán las siguientes reglas.

- a) Si sólo uno de los cónyuges fuera miembro de la Unidad Básica de Producción Cooperativa, éste mantendrá el derecho de ocupación de la vivienda.
- b) Si ambos cónyuges estuvieran vinculados a la Unidad Básica de Producción Cooperativa, la forma de ocupación se determinará de común acuerdo entre los mismos y a falta de acuerdo, la Asamblea General de Miembros a propuesta de la Junta de Administración de la Unidad Básica de Producción Cooperativa, decidirá la forma de ocupación.

ARTICULO 14.—Tendrán derecho a seguir ocupando la vivienda de un cooperativista fallecido los siguientes residentes:

- a) El cónyuge viudo del cooperativista fallecido en accidente de trabajo por enfermedad profesional o actos heroicos si así lo acordase la Asamblea General de Miembros a propuesta de la Junta de Administración.
- b) Los hijos del cooperativista fallecido, siempre que hayan vivido con éste y en el caso de los mayores de edad, que estén vinculados o se vinculen al trabajo de la Unidad Básica de Producción Cooperativa.
- c) El cónyuge viudo del cooperativista pensionado o jubilado siempre que este hubiera permanecido en la vivienda por más de 10 años.

El derecho concedido a los herederos de los incisos precedentes sólo se hará efectivo en el caso de que estos no cuenten con otra vivienda de propiedad personal, y los mismos se subrogarán en lugar y grado del arrendatario fallecido a los efectos de la continuación del contrato de arrendamiento, y del ejercicio del derecho de solicitar la transferencia de la propiedad en la oportunidad prevista.

ARTICULO 15.—Si al producirse el fallecimiento del cooperativista los convivientes de la vivienda no se encuentran contemplados en los supuestos del artículo anterior, se entenderá rescindido el contrato de arrendamiento y los ocupantes están obligados a abandonar el inmueble en un término de 30 días procediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de éste Reglamento si vencido el término no es desocupada.

ARTICULO 16.—En casos excepcionales la junta directiva de la Unidad Básica de Producción Cooperativa podrá acordar que los ocupantes sin derecho continúen en la vivienda hasta su reubicación.

#### CAPITULO III

##### DE LAS VIVIENDAS MEDIOS BASICOS

ARTICULO 17.—La asignación de una vivienda declarada medio básico, su ocupación y uso se atenderán a las reglas establecidas en el Reglamento de Viviendas Vinculadas y Medios Básicos.

Se asignará por acuerdo de la Asamblea General de Miembros a propuesta de la Junta de Administración de la Unidad Básica de Producción Cooperativa.

#### CAPITULO IV

##### DEL TRASPASO DE VIVIENDAS ESTATALES A LAS UNIDADES BASICAS DE PRODUCCION COOPERATIVA

ARTICULO 18.—El traspaso de viviendas del sector estatal a la Unidad Básica de Producción Cooperativa al momento de su constitución se registrará por los principios siguientes:

- a) Sólo se traspasan aquellas viviendas ocupadas por trabajadores que se integren oficialmente a la Unidad Básica de Producción Cooperativa.
- b) Las viviendas vinculadas se traspasan con ese carácter, disfrutando sus ocupantes de los derechos inherentes a ese régimen, quedando obligados a cumplir los deberes expuestos en el contrato de arrendamiento, cuyo arrendador será en lo adelante la Unidad Básica de Producción Cooperativa. Cuando el ocupante de una vivienda vinculada que sea traspasada a una Unidad Básica de Producción Cooperativa, se encuentre abonando una mensualidad en carácter de arrendatario, se respetarán los plazos de amortización que tenía convenido con el anterior arrendador.
- c) Las viviendas medios básicos se traspasan con ese carácter siempre que cumplan con las características definidas en el artículo 3 de éste Reglamento siéndole aplicable a sus ocupantes las disposiciones del mismo.

En caso contrario, la Unidad Básica de Producción Cooperativa solicitará al Instituto Nacional de la Vivienda, a través de las Delegaciones de la Agricultura, el Ministerio del Azúcar y la Dirección Provincial de la Vivienda el cambio de concepto de la vivienda a los efectos de que sea declarada vinculada y una vez obtenida tal declaración, suscribirá contrato de arrendamiento con el ocupante considerando la antigüedad de ocupación a los efectos de fijar el período correspondiente para la solicitud de compra, y, si hubiere estado pagando una

mensualidad por el usufructo, se respetarán los plazos de amortización y se le tendrá en cuenta lo abonado para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de éste Reglamento.

A los arrendatarios de estas viviendas vinculadas les serán aplicables las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento.

d) La Unidad Básica de Producción Cooperativa asumirá las atribuciones y obligaciones sobre las viviendas traspasadas que tenía la entidad estatal.

**ARTICULO 19.**—Las viviendas medios básicos, incluidas las construidas en fincas ganaderas ocupadas por trabajadores de vaquerías que reciba la Unidad Básica de Producción Cooperativa, se tasarán por las Direcciones Municipales de la Vivienda y las formas, términos y plazos de amortización serán flexibles, de acuerdo con las posibilidades económicas, y tipo de actividad y teniendo en cuenta lo regulado en la Resolución 16/93 y 19/93 del Comité Estatal de Finanzas.

#### CAPITULO V

##### DE LA CONSTITUCION DE VIVIENDAS

**ARTICULO 20.**—A partir de las asignaciones definidas en el plan por la Unidad Inversionista (UPIV) de la Dirección Provincial de la Vivienda, la Unidad Básica de Producción Cooperativa, decidirá en Asamblea General de Miembros la construcción de viviendas. La Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda (UMIV) gestionará la microlocalización de estas viviendas con la Dirección Municipal de Arquitectura y Urbanismo (DAU), así como la correspondiente licencia de obra, mediante los mecanismos establecidos para el pago de estas gestiones.

La Unidad Básica de Producción Cooperativa destinará un por ciento de las viviendas que construya para resolver los casos de reubicaciones a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento.

**ARTICULO 21.**—En el caso de las viviendas cuya construcción fue iniciada por otras entidades constructoras y el inversionista es la Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda se determinará por las partes la cuantía a pagar por la Unidad Básica de Producción Cooperativa por los trabajos ejecutados para su ingreso al presupuesto.

En estos casos, el inversionista le entregará a la Unidad Básica de Producción Cooperativa toda la documentación relacionada con la construcción de las viviendas (proyecto, microlocalización, licencia de obra, etc.).

**ARTICULO 22.**—Para el caso de aquellas Unidades Básicas de Producción Cooperativa cuya situación económico financiera actual no le permita asumir el financiamiento de la construcción de sus viviendas, el Estado podrá asumir el pago de estas, contrayendo la Unidad Básica de Producción Cooperativa una deuda con el mismo, que será saldada una vez que la situación económico financiera de la Unidad Básica de Producción Cooperativa en cuestión lo permita, y de acuerdo con las regulaciones que se establezcan.

**ARTICULO 23.**—En casos excepcionales o de interés estatal y previa aprobación por el Instituto Nacional de la Vivienda y el Ministerio de Economía y Planificación, el financiamiento para la construcción de viviendas por la Unidad Básica de Producción Cooperativa podría ser

asumido por el Estado, transfiriéndose las viviendas a la Unidad Básica de Producción Cooperativa sin costo alguno.

**ARTICULO 24.**—A los efectos de la construcción de viviendas, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa adoptarán las formas y métodos más convenientes a sus intereses, respetando las regulaciones legales establecidas.

**ARTICULO 25.**—La Unidad Básica de Producción Cooperativa podrá emplear el fondo de reservas destinado a la construcción de viviendas para la compra de materiales y productos de construcción. Dado el caso que dicho fondo sea insuficiente, podrá solicitar financiamiento a los Bancos integrantes del sistema Bancario Nacional.

**ARTICULO 26.**—La Unidad Básica de Producción Cooperativa en su carácter de comprador y la entidad estatal en su carácter de vendedor suscribirán los contratos económicos de compraventa de insumos y otros bienes necesarios para la construcción de las viviendas y para el mantenimiento de las construidas sin que estos materiales puedan ser desviados y utilizados para otros propósitos.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS VIVIENDAS DE PROPIEDAD PERSONAL

**ARTICULO 27.**—Se considerará propiedad del miembro o jubilado de la Unidad Básica de Producción Cooperativa la vivienda que adquiera de ésta en tal concepto una vez cumplido los términos y condiciones del contrato de arrendamiento de vivienda vinculada o la que adquiera por herencia.

**ARTICULO 28.**—El derecho de propiedad de las viviendas a que se refiere el artículo anterior será solo respecto a lo edificado. El suelo continuará siendo propiedad del Estado y el propietario de la vivienda adquirirá el derecho perpetuo de superficie sobre el mismo.

**ARTICULO 29.**—En el caso de que el propietario y todos los integrantes de su núcleo familiar estuvieren desvinculados laboralmente de la Unidad Básica de Producción Cooperativa y la vivienda fuere de interés de ésta, dicha Unidad Básica de Producción Cooperativa podrá entregar al titular otra vivienda de similares condiciones, características y precio a cambio de la que posee.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Lo dispuesto en el Capítulo II de la presente Resolución Conjunta, no le será aplicable a las viviendas de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa atendidas por el Ministerio de la Agricultura, las cuales se considerarán como viviendas medios básicos.

**SEGUNDA:** La Unidad Básica de Producción Cooperativa no suscribirá nuevos contratos con los ocupantes de las viviendas vinculadas y medios básicos que se le traspasen en el acto de su constitución, hasta tanto, el Instituto Nacional de la Vivienda dicte resolución inscribiéndoles como tales a su favor, momento en el cual deberá actualizar su fondo de vivienda con nuevos contratos en los que se respetarán los pactos y condiciones del anterior y, si fuera vinculada la antigüedad en la

ocupación y lo abonado a los efectos de la solicitud de compra.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** Las viviendas a que se refiere el presente Reglamento no podrán ser vendidas, permutadas ni transmitidas por cualquier otro concepto sin la previa autorización de la Junta directiva de la Unidad Básica de Producción Cooperativa y de acuerdo a las normas vigentes al respecto, teniendo dicha junta el derecho preferente para su adquisición mediante el pago de su precio legal.

Cuando se trate de transmisión hereditaria, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales de la legislación sucesoria común.

**SEGUNDA:** Las Empresas Estatales a partir de las cuales se constituyen las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, mantendrán sus atribuciones y obligaciones en cuanto a las viviendas vinculadas o medios básicos no traspasadas a éstas por cualquier causa.

En el caso de Comunidades o Asentamientos Agropecuarios declarados vinculados a la Unidad Básica de Producción Cooperativa, ésta mantendrá las obligaciones de atención a dichas comunidades en su conjunto, con independencia de la condición o titularidad de sus ocupantes.

**TERCERA:** Las viviendas ubicadas en Comunidades Agropecuarias que sean propiedad personal de sus ocupantes mediante justo título, mantendrán esa condición disfrutando sus propietarios de los derechos que la Ley les concede.

No obstante las permutas o cesiones de estas viviendas, cuando la comunidad o asentamiento esté vinculado a la Unidad Básica de Producción Cooperativa, estarán sujetas a las regulaciones que establece el Reglamento de Viviendas Vinculadas y Medios Básicos.

**CUARTA:** En todos los casos el derecho de los convivientes a permanecer en una vivienda dependerá del derecho del ocupante principal o propietario de la misma. Si éste perdiere tal condición, el derecho del conviviente se extinguirá, procediéndose en la forma señalada en la Ley y este Reglamento.

**QUINTA:** La Unidad Básica de Producción Cooperativa, tendrá respecto a las viviendas vinculadas y medios básicos que forman parte de su patrimonio las atribuciones y obligaciones establecidas en la Resolución 423/89 de 26 de septiembre de 1989 del Instituto Nacional de la Vivienda.

**SEXTA:** En los casos de disolución de una Unidad Básica de Producción Cooperativa, las viviendas vinculadas y medios básicos que formaren parte de su patrimonio serán traspasadas con igual carácter a las Empresas Estatales o a las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, según se determine.

En cualquiera de los dos supuestos, quien adquiera esas viviendas se subrogará en todos los derechos y obligaciones del anterior arrendador, debiendo respetar los términos del contrato suscrito con el mismo, los que también continuarán siendo de obligatorio cumplimiento para los arrendatarios.

**NOTIFIQUESE** a los Delegados Provinciales de los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, a los Direc-

tores Provinciales y Municipales de la Vivienda, al Banco Popular de Ahorro y al Banco de Créditos y Comercio, así como a cuantos corresponda para su cumplimiento.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de octubre de 1998.

General de División  
**Ulises Rosales del Toro**  
Ministro del Azúcar

**Alfredo Jordán Morales**  
Ministro de la Agricultura

**Eusebio M. Cabello Marante**  
Presidente

Instituto Nacional de la Vivienda

## CAMARA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE CUBA

### RESOLUCION N° 46/98

**POR CUANTO:** Corresponde a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 184 de fecha 28 de mayo de 1998, otorgar el derecho al uso del Sello de Garantía Nacional de Procedencia, en lo adelante Sello de Garantía, a las empresas autorizadas para exportar ron de origen cubano.

**POR CUANTO:** Por la Resolución N° 45 de fecha 28 de septiembre de 1998, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para otorgar el derecho al uso del Sello de Garantía, así como los requisitos a cumplir por las empresas exportadoras.

**POR CUANTO:** La empresa cubana HAVANA CLUB INTERNACIONAL, S.A. ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud para el otorgamiento del derecho al uso del Sello de Garantía.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a la empresa HAVANA CLUB INTERNACIONAL, S.A., el derecho al uso del Sello de Garantía para exportar ron de origen cubano.

**SEGUNDO:** La empresa HAVANA CLUB INTERNACIONAL, S.A. viene obligada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 45, dictada por el que resuelve en fecha 28 de septiembre de 1998, a hacer uso del Sello de Garantía sólo para las exportaciones de ron que cumplan con los requisitos establecidos en la precitada Resolución.

**NOTIFIQUESE** la presente Resolución al interesado, al Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de la Industria Alimenticia y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de la Habana, Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los 28 días del mes de octubre de 1998.

**Carlos Martínez Salsamendi**  
Presidente  
de la Cámara de Comercio  
de la República de Cuba